

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., abril dieciocho de dos mil veintidós

EJECUTIVO LABORAL RADICACIÓN: 63-001-31-03-003-2022-00060-00

Se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Es prepuesto de la acción ejecutiva que se disponga de inequívoco título ejecutivo.

Al respecto el art. 100 del C.P.L, establece:

“Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”

Por su parte el artículo 488 del C. de P. C., que se aplica al Procedimiento Laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Adjetivo que rige nuestra materia, es de las siguientes voces:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Una vez revisado y examinada la documental que se acompañó al escrito de demanda presentada como título ejecutivo no reúne las condiciones de tal. No expresa ni contiene una obligación clara, unívoca, completa, inequívoca adquirida por la ejecutada y en favor del ejecutante. Definitivamente no conforma un título ejecutivo complejo, En tal sentido no dispone de unidad material

Para que proceda el cobro ejecutivo laboral, deben cumplirse los presupuestos de que trata el artículo 100 del CPLSS., relacionados con la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, y en contra del ejecutado., contenida en documento que provenga del deudor o en decisión judicial o arbitral en firme.

En relación al tema, aunque de vieja data, no pierde vigencia y actualidad la postura asumida por el Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 10 de diciembre de 2010, con magistrado ponente Nancy Esther Angulo Quiroz, cuando sostuvo:

“El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.”

No siendo únicas las deficiencias por destacar, el Juzgado extraña que no cuente con mínima información sobre los procesos de primera y segunda instancia que precedieron el recurso de casación; las decisiones que se adoptaron en tales escenarios. No se cuenta con el documento contentivo del recurso de casación, ni mucho menos la constancia de radicación del mismo ante la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que establece la exigibilidad del pago convenido por las partes.

Tan notorias la deficiencia que el presente asunto se debela, que se carece información si la actuación que se viene surtiendo ante la citada sale corporación es la misma, corresponde a las mismas partes en litigio, ante el juez distancia, la correspondiente corporación y ahora

ante este despacho.

En opinión del Juzgado las carencias que se vienen denunciando deben cubrirse mediante un proceso declarativo y no ejecutivo, por ausencia definitiva título ejecutivo.

Por las razones expuestas, el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente...

AUTO

PRIMERO: POR CARENCIA del título ejecutivo, el Despacho se ABSTENDRA de librar el mandamiento de pago solicitado tal y como quedo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado ALBERTO ZUÑIGA SERRANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.106.012 y T.P. No. 26.632 del del Consejo Superior de La Judicatura, para actuar en nombre propio en esta causa judicial.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese lo actuado y si la parte interesada lo solicita, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

Msv
18-04-2022

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2da993cd9f24d9df2afe06a5c6f31dcf347f5b8f449746d1719f4c00d64a2c44

Documento generado en 19/04/2022 07:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>